

Circular de la Dirección General de Aduanas de 3 de marzo de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 77).

Duodécimo.—La Dirección General de Aduanas y la Dirección General de Comercio Exterior, dentro de sus respectivas competencias, adoptarán las medidas adecuadas para la correcta aplicación y desenvolvimiento de la presente autorización.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 23 de diciembre de 1985.—P. D., el Director general de Comercio Exterior, Fernando Gómez Avilés-Casco.

Ilmo. Sr. Director general de Comercio Exterior.

4282 *ORDEN de 23 de diciembre de 1985 por la que se autoriza a la firma «San Francisco y Cia., Sociedad Anónima», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de melazas y la exportación de ron.*

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «San Francisco y Cia., Sociedad Anónima», solicitando el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de melazas y la exportación de ron,

Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Comercio Exterior, ha resuelto:

Primero.—Se autoriza el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo a la firma «San Francisco y Cia., Sociedad Anónima», con domicilio en Salobreña (Granada) y NIF A-28485985. Sólo se autoriza el sistema de reposición con franquicia arancelaria.

Segundo.—La mercancía de importación será:

I. Melazas que contienen azúcares fermentables entre el 47 por 100 y el 58 por 100, sin que el contenido en sacarosa rebase el 50 por 100, P. E. 17.03.00.2.

Tercero.—Los productos de exportación serán:

I. Ron de 40° G. L. o menos, P. E. 22.09.52.3.

II. Ron de 60° G. L.:

II.1. P. E. 22.09.53.4.

II.2. P. E. 22.09.53.5.

Cuarto.—A efectos contables se establece lo siguiente:

Por cada hectolitro de ron que se exporte se podrán importar con franquicia arancelaria, la siguiente cantidad de melazas expresada en kilogramos:

$$182,75 \times \frac{a}{b}$$

siendo «a» el grado alcohólico del ron exportado y «b» el porcentaje de azúcares fermentables contenidos en las melazas.

De la cantidad resultante se considerarán mermas el 4 por 100 y subproductos el 35 por 100. Los subproductos, caso de exportarse conjuntamente con el ron, no estarán sujetos a derechos arancelarios. En todo caso, adeudarán los derechos correspondientes a la P. E. 23.03.91.

El interesado queda obligado a declarar en la documentación aduanera de exportación y en la correspondiente hoja de detalle, por cada producto exportado, las composiciones de las materias primas empleadas, determinantes del beneficio fiscal, así como calidades, tipos (acabados, colores, especificaciones particulares, formas de presentación), dimensiones y demás características que las identifiquen y distingan de otras similares y que en cualquier caso, deberán coincidir respectivamente, con las mercancías previamente importadas o que en su compensación se importen posteriormente, a fin de que la aduana, habida cuenta de tal declaración y de las comprobaciones que estime conveniente realizar, entre ellas la extracción de muestras para su revisión o análisis por el Laboratorio Central de Aduanas, pueda autorizar la correspondiente hoja de detalle.

Quinto.—Las operaciones de exportación y de importación que se pretendan realizar al amparo de esta autorización, y ajustándose a sus términos, serán sometidas a las Direcciones Generales competentes del Ministerio de Economía y Hacienda a los efectos que a las mismas correspondan.

Sexto.—Los países de origen de la mercancía a importar serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos con los que España mantiene asimismo relaciones comerciales normales o en los casos en que la moneda de pago a la exportación sea convertible, pudiendo la Dirección General de Comercio

Exterior, si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países.

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional situadas fuera del área aduanera también se beneficiarán del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

Séptimo.—En las licencias de exportación deberá consignarse necesariamente en la casilla de tráfico de perfeccionamiento activo, que se realiza bajo el sistema de reposición con franquicia arancelaria, y en la correspondiente casilla de la declaración o licencia de importación se indicará que el titular se acoge al régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, mencionando la disposición por la que se le otorgó el mismo.

Octavo.—Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, así como los productos terminados exportables quedarán sometidos al régimen fiscal de inspección.

Noveno.—No obstante lo dispuesto en el artículo 5.º, el sistema de tráfico de perfeccionamiento activo a utilizar en la presente Orden quedará limitado a la reposición con franquicia arancelaria para aquellas mercancías de importación que en cada momento integren la lista prevista en el Real Decreto 3146/1978, sobre sustitución de importaciones por mercancías excedentarias nacionales.

Décimo.—El plazo para solicitar las importaciones será de un año a partir de la fecha de las exportaciones respectivas, según lo establecido en el apartado 3.6 de la Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975.

Las cantidades de mercancías a importar con franquicia arancelaria en el sistema de reposición, a que tienen derecho las exportaciones realizadas, podrán ser acumuladas, en todo o en parte, sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarlas.

Undécimo.—Se otorga esta autorización hasta el 31 de diciembre de 1987, a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad.

Duodécimo.—Las exportaciones que se hayan efectuado desde el 30 de octubre de 1985 hasta la aludida fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado» podrán acogerse también a los beneficios correspondientes, siempre que se haya hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar en trámite su resolución. Para estas exportaciones, los plazos señalados en el artículo anterior comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Decimotercero.—La Dirección General de Aduanas, dentro de su competencia, adoptará las medidas que considere oportunas respecto a la correcta aplicación del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo.

Decimocuarto.—La Dirección General de Comercio Exterior, podrá dictar las normas que estime adecuadas para el mejor desenvolvimiento de la presente autorización.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 23 de diciembre de 1985.—P. D., el Director general de Comercio Exterior, Fernando Gómez Avilés-Casco.

Ilmo. Sr. Director general de Comercio Exterior.

4283 *ORDEN de 23 de diciembre de 1985 por la que se autoriza a la firma «Curtidos Ametller, Sociedad Anónima», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de pieles de ovinos y pieles de caprinos, y la exportación de pieles de ovinos y pieles de caprinos, acabadas.*

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Curtidos Ametller, Sociedad Anónima», solicitando el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de pieles de ovinos y pieles de caprinos, y la exportación de pieles de ovinos y pieles de caprinos, acabadas,

Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Comercio Exterior, ha resuelto:

Primero.—Se autoriza el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo a la firma «Curtidos Ametller, Sociedad Anónima», con domicilio en la Banyoles (Girona), y número de identificación fiscal A-17001256. Sólo se autoriza el sistema de admisión temporal.

Segundo.—Las mercancías a importar son:

1. Pieles de ovinos:

1.1. Solamente curtidas:

1.1.1 De curtición vegetal:

- 1.1.1.1 De cordero, P. E. 41.03.30.1
- 1.1.1.2 De otros ovinos, sin dividir, P. E. 41.03.40.1
- 1.2. De otras curticiones, incluidas las mixtas:
 - 1.2.1 De cordero, P. E. 41.03.30.4
 - 1.2.2 De otros ovinos, sin dividir, P. E. 41.03.40.4
- 1.3 Las demás, P. E. 41.03.99.9

2. Piel de caprinos:

- 2.1. Solamente curtidas, P. E. 41.04.91.2
- 2.2. Las demás, P. E. 41.04.99.2

Tercero.-Los productos a exportar son:

- I. Piel de ovinos, acabadas, curtidas al cromo, posición estadística 41.03.99.9.
- II. Piel de caprino, acabadas, curtidas al cromo, posición estadística 41.04.99.2.

Cuarto.-A efectos contables se establece lo siguiente:

Por cada pie cuadrado de las mercancías 1 y 2, realmente contenido en las pieles I y II que se exporten se datará en cuenta de admisión temporal un pie cuadrado de dicha mercancía, respectivamente.

No existen mermas ni subproductos.

El interesado queda obligado a declarar en la documentación aduanera de exportación y en la correspondiente hoja de detalle, por cada producto exportado, las composiciones de las materias primas empleadas, determinantes del beneficio fiscal, así como calidades, tipos (acabados, colores, especificaciones particulares, formas de presentación), dimensiones y demás características que las identifiquen y distingan de otras similares, y que en cualquier caso deberán coincidir, respectivamente, con las mercancías previamente importadas o que en su compensación se importen posteriormente, a fin de que la Aduana, habida cuenta de tal declaración y de las comprobaciones que estime conveniente realizar, entre ellas la extracción de muestras para su revisión o análisis por el Laboratorio Central de Aduanas, pueda autorizar la correspondiente hoja de detalle.

Quinto.-Se otorga esta autorización hasta el 31 de diciembre de 1987, a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad y adjuntando la documentación exigida por la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

Sexto.-Los países de origen de la mercancía a importar serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales.

Los países de destino de las exportaciones serán aquellos con los que España mantiene así mismo relaciones comerciales normales o su moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Comercio Exterior, si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países. Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional situadas fuera del área aduanera también se beneficiarán del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

Séptimo.-El plazo para la transformación y exportación en el sistema de admisión temporal no podrá ser superior a dos años, si bien para optar por primera vez a este sistema habrán de cumplirse los requisitos establecidos en el punto 2.4 de la Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 y en el punto 6.º de la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

Octavo.-Deberán indicarse en las correspondientes casillas, tanto de la declaración o licencia de importación como de la licencia de exportación, que el titular se acoge al régimen de tráfico de perfeccionamiento activo y el sistema establecido, mencionado la disposición por la que se le otorgó el mismo.

Noveno.-Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo y el sistema establecido, mencionando la disposición por la que se le otorgó el mismo.

Décimo.-En el sistema de reposición con franquicia arancelaria, las exportaciones que se hayan efectuado desde el 29 de agosto de 1985 hasta la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado» podrán acogerse también a los beneficios correspondientes, siempre que se haya hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar en trámite su resolución. Para estas exportaciones los plazos comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Undécimo.-Esta autorización se regirá, en todo aquello relativo a tráfico de perfeccionamiento y que no esté contemplado en la presente Orden, por la normativa que se deriva de las siguientes disposiciones:

Decreto 1492/1975 («Boletín Oficial del Estado» número 165).
Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 («Boletín Oficial del Estado» número 282).

Orden del Ministerio de Hacienda de 21 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).

Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).

Circular de la Dirección General de Aduanas de 3 de marzo de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 77).

Duodécimo.-La Dirección General de Aduanas y la Dirección General de Exportación, dentro de sus respectivas competencias, adoptarán las medidas adecuadas para la correcta aplicación y desenvolvimiento de la presente autorización.

Decimotercero.-El régimen de tráfico de perfeccionamiento activo que se autoriza por la presente Orden se considera continuación del que tenía la firma «Curtidos Ametller, Sociedad Anónima», según Orden de 16 de julio de 1982 («Boletín Oficial del Estado» de 29 de agosto), a efectos de la mención que en las licencias de exportación y correspondiente hoja de detalle se haya hecho del citado régimen ya caducado o de la solicitud de su prórroga.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 23 de diciembre de 1985.-P. D., el Director general de Comercio Exterior, Fernando Gómez Avilés-Casco.

Ilmo. Sr. Director general de Comercio Exterior.

4284

ORDEN de 23 de diciembre de 1985 por la que se autoriza a la firma «Agrucapers, S. A.» el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de vinagre de malta y la exportación de alcázaras.

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Agrucapers, S. A.» solicitante el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de vinagre de malta y la exportación de alcázaras.

Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Comercio Exterior, ha resuelto:

Primero.-Se autoriza el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo a la firma «Agrucapers, S. A.», con domicilio en Águilas (Murcia), y NIF A-30011548. Sólo se autoriza el sistema de admisión temporal.

Segundo.-La mercancía de importación será: Vinagre de malta de 10º, P. E. 22.10.55.

Tercero.-El producto de exportación será: Alcázaras de diversas calidades, en vinagre de malta y salmuera, P. E. 20.01.90.1.

Cuarto.-A efectos contables se establece lo siguiente: Por cada 100 kilogramos de vinagre de malta realmente contenidos en los productos que se exporten se datarán en cuenta de admisión temporal 105,26 kilogramos de dicha mercancía.

Como porcentaje de pérdidas se establece el 5 por 100 en concepto exclusivo de mermas.

El interesado queda obligado a declarar en la documentación aduanera de exportación y en la correspondiente hoja de detalle, por cada producto exportado, las composiciones de las materias primas empleadas, determinantes del beneficio fiscal, así como calidades, tipos (acabados, colores, especificaciones particulares, formas de presentación), dimensiones y demás características que las identifiquen y distingan de otras similares y, que en cualquier caso deberán coincidir, respectivamente, con las mercancías previamente importadas o que en su compensación se importen posteriormente, a fin de que la Aduana, habida cuenta de tal declaración y de las comprobaciones que estime conveniente realizar, entre ellas la extracción de muestras para su revisión o análisis por el Laboratorio Central de Aduanas, pueda autorizar la correspondiente hoja de detalle.

Quinto.-Se otorga esta autorización hasta el 31 de diciembre de 1987, a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad y adjuntando la documentación exigida por la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

Sexto.-Los países de origen de la mercancía a importar serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales.

Los países de destino de las exportaciones serán aquellos con los que España mantiene así mismo relaciones comerciales normales o su moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Comercio Exterior, si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países.